



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-254/2021

PARTE ACTORA: RUBÍ LUCAS
OLIVERA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Rubí Lucas Olivera y Juan Pablo Bautista Méndez, por propio derecho, contra la resolución emitida el quince de octubre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el procedimiento especial sancionador PES/103/2021 y acumulado PES/104/2021, en cumplimiento de la diversa emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-223/2021.

En dicha resolución el Tribunal local determinó, entre otras cosas, tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, así como la entrega de despensas atribuidos a Esaú López Quero y, en consecuencia,

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, Tribunal responsable o similares.

le impuso una multa consistente en cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	23
QUINTO. Efectos de la sentencia	34
R E S U E L V E	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, únicamente, para el efecto de que el Tribunal local proceda a reindividualizar la sanción impuesta al ciudadano Esaú López Quero, ya que omitió analizar debidamente las circunstancias específicas con las que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña y la entrega de despensas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral directo para el infractor, aunado a que la conducta en que incurrió el denunciado, debía calificarse como grave especial.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del diverso juicio electoral SX-JE-223/2021,² se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir diputaciones, así como concejalías de los ayuntamientos de dicha entidad federativa por el régimen de partidos políticos.
3. **Periodo de precampañas y campañas.** Del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno,⁴ transcurrió el periodo establecido para llevar a cabo las precampañas electorales. Mientras que el periodo de campañas tuvo verificativo del cuatro de mayo al dos de junio siguientes.
4. **Primera denuncia.** El tres de mayo siguiente, Juan Pablo Bautista Méndez presentó denuncia en contra de Esaú López Quero, Wilmer Sosa García, Enrique Sosa Marcos, Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, por la presunta comisión de infracciones en

² El cual se cita como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Podrá citarse como Instituto Electoral local.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

SX-JE-254/2021

materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, y de promoción personalizada con el uso de recursos públicos a favor del primero de ellos. La queja se radicó ante el Instituto Electoral local con la clave **CQDPCE/PES/154/2021**.

5. **Segunda denuncia.** El cinco de mayo siguiente, Rubí Lucas Olivera denunció a Esaú López Quero por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. La queja se radicó ante el Instituto Electoral local con la clave **CQDPCE/PES/180/2021**.

6. **Procedimientos especiales sancionadores.** El quince de julio posterior, el Tribunal local recibió las constancias relacionadas con las referidas quejas e integró los procedimientos especiales sancionadores PES/103/2021 y PES/104/2021, respectivamente; los cuales fueron radicados el siete de septiembre posterior.

7. **Primera resolución local.** El diez de septiembre posterior, el Tribunal local emitió resolución en los citados expedientes en el sentido de declarar inexistentes las violaciones a la normativa electoral, atribuidas a los denunciados de la instancia local, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y programas sociales para la promoción personalizada a favor de Esaú López Quero, como candidato a Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

8. **Primer juicio electoral federal.** El diecisiete de septiembre, los actores presentaron demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la determinación anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SX-JE-223/2021.

9. **Sentencia del juicio electoral SX-JE-223/2021.** El treinta de septiembre, esta Sala Regional determinó revocar la resolución



controvertida para efecto de que el Tribunal responsable analizara, nuevamente, las pruebas consistentes en dos videos respecto de los hechos suscitados el veintiuno de abril del año en curso; y los planteamientos relacionados con la entrega de despensas y, que en su caso, individualizara la sanción que al efecto correspondiera por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Esaú López Quero.

10. Resolución impugnada. El quince de octubre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, resolvió el procedimiento especial sancionador en el cual determinó, entre otras cosas, tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña y la entrega de despensas a cambio de votos, atribuidos al denunciado Esaú López Quero; y no así a los denunciados Wilmer Sosa García y Pedro Enrique Sosa Marcos.

11. En consecuencia, le impuso a Esaú López Quero una sanción consistente en multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización vigentes, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional).

12. Dicha determinación les fue notificada personalmente a la parte actora el dieciocho de octubre siguiente.⁵

⁵ Constancias relativas a la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 393 y 394 de Cuaderno Accesorio 2, del expediente de mérito.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El veintiuno de octubre, inconformes con la determinación referida, la parte actora presentó sendas demandas ante el Tribunal Electoral local.

14. Recepción y turno. El veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento.

15. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-254/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

16. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la individualización e imposición de una sanción consistente en una multa al sujeto denunciado, por actos anticipados de campaña y la entrega de despensas a cambio de votos; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁷ así como 19 de la Ley General de Medios.

19. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, y en la misma constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

23. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución que se controvierte se emitió el quince de octubre de dos mil veintiuno, la cual les fue notificada personalmente a los hoy actores el dieciocho de octubre posterior.⁹

24. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de octubre, resulta oportuna ya que el plazo transcurrió del diecinueve al veintidós de octubre

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

⁹ Tal como se advierte de la razón y cédula de notificación personal, visibles en las fojas 393 y 394 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-254/2021

del año en curso, de ahí que, es notorio que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General de Medios.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quienes impugnan son las personas que promovieron los procedimientos especiales sancionadores que resolvió el Tribunal responsable, cuya determinación consideran les ocasiona una lesión. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico, pues fueron quienes presentaron las denuncias respectivas con la que se inició la presente cadena impugnativa y comparecen ante esta Sala Regional, señalando, entre otras cosas, que el Tribunal local debió imponer una sanción más grave al denunciado.

26. Sustenta lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 10/2003,¹⁰ de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**”.

27. **Definitividad.** En la legislación electoral de Oaxaca no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a esta Sala Regional. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

28. Además, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>.

29. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios

30. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, en la parte relativa a la calificación de la infracción e individualización de la sanción que se le impuso a Esaú López Quero, para que la misma resulte ser ejemplar.

31. Para alcanzar tal pretensión expone los siguientes motivos de agravio.

32. Señalan que la autoridad responsable dejó de aplicar los principios de objetividad, exhaustividad y debida motivación al calificar como grave ordinaria la infracción cometida por Esaú López Quero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca y a quien denunciaron a través del diverso procedimiento especial sancionador.

33. Lo anterior, pues aducen que fue indebida la sanción impuesta al denunciado, consistente en una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, ya que la misma resulta absurda, incongruente y falta de proporción, frente a las conductas que cometió y que fueron acreditadas por el propio Tribunal local, las cuales consistieron en actos anticipados de campaña y reparto de despensas en por lo menos dos eventos diferentes.

34. Los actores reconocen que al no haber una forma específica de aplicar una sanción para cada tipo de infracción, la graduación y aplicación de sanciones queda a la discrecionalidad del órgano resolutor; sin embargo, consideran que el análisis y aplicación de la sanción se realizó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-254/2021

de una manera somera, ya que únicamente el Tribunal responsable refirió a circunstancias de tiempo y lugar, mas no las relativas al modo; es decir, cómo fueron ejecutadas tales infracciones.

35. Asimismo, se duelen de que la autoridad responsable haya determinado que el denunciado obtuvo un beneficio a raíz de su asistencia a dos reuniones en las cuales hizo entrega de despensas y manifestó una serie de promesas de construcción de obra, solicitando a los asistentes su voto; empero, no estableció claramente en qué consistió tal beneficio, ya que, de haberlo hecho, le hubiera servido para graduar la infracción e imponer la sanción adecuada.

36. Manifiestan que, otra circunstancia de modo omitida por el Tribunal local consistió en que de las reuniones celebradas en la localidad de Xaaga, Mitla, Oaxaca, los días veintiuno y veintiséis de abril del año en curso, el total de asistentes fueron de sesenta y cinco personas a las cuales se impactó de una manera directa con los actos anticipados de campaña, que tal número de personas fue determinante y trascendió en el resultado de la elección municipal, posicionando a Esaú López Quero en una ventaja ilícita frente a sus contrincantes.

37. Lo anterior, pues manifiestan que en la localidad en que se cometieron las infracciones, específicamente en las casillas 1447 básica, la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintiún votos; y en la contigua 1, la diferencia fue de cuarenta y tres votos, lo que consideran que las irregularidades acreditadas trascendieron al resultado de la votación, favoreciendo al ciudadano denunciado.

38. Así también, que la autoridad responsable debió considerar que la localidad de Xaaga, Mitla, Oaxaca, es de extrema pobreza, carente de

servicios y escolaridad mínima, por lo que el hecho de repartir despensas y bienes tiene un impacto directo sobre los ciudadanos, lo que debió tomar en cuenta al analizar las circunstancias de modo y lugar.

39. Asimismo, refieren que el Tribunal oaxaqueño omitió analizar el contexto fáctico y medios de ejecución, pues no consideró el tipo de audiencia o personas a las cuales se impactó o influyó en sus preferencias electorales, el momento y los medios para la ejecución de los actos anticipados de campaña y la entrega de despensas, ya que consideran que Esaú López Quero, fue el ejecutor material e intelectual de sus actos y que estableció una red de operación para la ejecución de la infracción al encontrarse apoyado de un equipo que lo auxilia.

40. Por tanto, consideran que se debió catalogar tales conductas como graves especiales o mayor como medida ejemplar o de disuasión, ya que no fueron realizadas de manera aislada y que el beneficio obtenido trascendió al resultado de la elección, por lo que se está ante una violación sustancial.

Metodología de estudio

41. Se dará respuesta a los agravios antes precisados de manera conjunta, a partir de que la línea argumentativa que sustenta la pretensión de la parte actora relativa a que no se analizaron todos los elementos, debiéndose incrementar la sanción para que la misma sea ejemplar y desincentive la realización de conductas que transgreda la normativa electoral; siendo lo trascendental que todos sean estudiados.



42. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

Consideraciones del Tribunal local

43. Originalmente, entre el tres y cinco de mayo del año en curso, Juan Pablo Bautista Méndez y Rubí Lucas Olivera presentaron diversas denuncias en contra de Esaú López Quero, Wilmer Sosa García, Enrique Sosa Marcos, Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, y de promoción personalizada con el uso de recursos públicos a favor del primero de ellos.

44. Una vez sustanciados, la autoridad administrativa electoral remitió los expedientes respectivos al Tribunal local a efecto de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

45. En ese sentido, el diez de septiembre del presente año, el órgano jurisdicción local resolvió los procedimientos especiales sancionadores formados con motivo de las denuncias antes referidas, en los cuales determinó acreditar los actos anticipados de campaña respecto del denunciado Esaú López Quero, por haber quedado acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de los hechos denunciados, sucedidos el día veintiséis de abril del año en curso.

46. Sin embargo, de los hechos sucedidos el día veintiuno de abril; de la supuesta entrega de despensas y de las publicaciones realizadas por el

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral México, 2013, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>.

SX-JE-254/2021

denunciado Esaú López Quero en la red social de Facebook, no quedó acreditado el elemento subjetivo. Por tanto, se impuso al denunciado Esaú López Quero, una sanción consistente en una amonestación pública.

47. Por otra parte, respecto de la utilización de recursos públicos por parte del presidente municipal suplente y de la síndica municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para la promoción personalizada a favor de Esaú López Quero, tampoco quedó acreditada tal infracción.

48. La anterior determinación fue impugnada por los ahora actores antes esta Sala Regional mediante el juicio electoral SX-JE-223/2021, en el cual se determinó revocarla al tener por fundados los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, así como la omisión de dar contestación a la totalidad de los hechos denunciados, por lo que se ordenó que, en su caso, individualizara la sanción que al efecto correspondiera por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Esaú López Quero.

49. En cumplimiento a lo anterior el Tribunal responsable resolvió, nuevamente, los procedimientos especiales sancionadores PES/103/2021 y su acumulado PES/104/2021, —los cuales constituyen el actor ahora impugnado— en los cuales determinó que los hechos denunciados por los actores tuvieron lugar en la agencia de Xaaga de Mitla, Oaxaca, y que tales conductas consistieron en:

- Actos anticipados de campaña y promoción personalizada cometidos por Esaú López Quero;
- Actos anticipados de campaña cometidos por Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos;



- Utilización de recursos públicos y de programas sociales cometidos por Julio Cesar Hernández Sosa; presidente municipal suplente de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca y Rubí Verónica Juárez García; síndica municipal, a favor de Esaú López Quero.
50. Dichas conductas fueron realizadas a partir de los siguientes actos:
- El banderazo para inaugurar una obra de pavimentación de una calle del municipio de Xaaga de Mitla, Oaxaca el diecisiete de abril de este año, en la que, supuestamente, el Presidente y Síndica municipales realizaron un llamado al voto a favor de Esaú López Quero.
 - Una reunión el día veintiuno de abril de este año, en la propiedad de Rosalinda Olivera Mesinas, en la que Esaú López Quero, ante un grupo de treinta y cinco personas, se comprometió a hacer la entrega de los proyectos de diversas obras públicas, y que al terminar dicha reunión hizo entrega de despensas a los asistentes.
 - Una reunión del día veintiséis de abril de este año, en la cual Esaú López Quero ante un grupo de aproximadamente treinta pobladores, en la que les manifestó que se encontraba realizando diversos proyectos y obras en la agencia, y en donde realizó un llamamiento a votar a favor de él, entregando despensas a los ciudadanos asistentes al finalizar la reunión.
 - Promoción personalizada de Esaú López Quero a través de la red social *Facebook* con fines electorales por medio de imágenes y videos, fuera de los tiempos de campaña y precampaña, haciendo alusión a frases como: “*Para servirle*” o “*Unión Mitleña*” y algunas otras, utilizando el eslogan “*Es Lo Que Importa*”, en la que se resaltaron las iniciales de su nombre y apellidos a fin de ubicarse

subliminalmente en la memoria de los habitantes y que existieron actos anticipados de campaña realizados por parte de Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos.

51. Ahora bien, el Tribunal responsable procedió a analizar las conductas en base a los elementos personal, temporal y subjetivo que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de determinar si tales conductas constituían o no actos anticipados de campaña.

52. En el caso, consideró la acreditación del elemento personal respecto de Esaú López Quero, Enrique Sosa Marcos y Wilmer Sosa García, ya que los dos primeros fueron contendientes a concejales en la planilla postulada por la coalición PRI-PRD al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; y respecto de Wilmer Sosa García, quedó comprobado que es afiliado y militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se acreditó el elemento personal.

53. Con respecto al análisis del elemento temporal, se determinó que las publicaciones en la red social *Facebook* fueron hechas el doce, trece y veintinueve de abril, y que las reuniones en las que participó el denunciado tuvieron verificativo el veintiuno y veintiséis de abril de dos mil veintiuno; aunado a que, tanto Esaú López Quero y Wilmer Sosa García aceptaron haber asistido a dichas reuniones, así como que el denunciado reconoció como propia la cuenta de *Facebook* y las publicaciones denunciadas; y que si el periodo de precampañas fue del doce al treinta y uno de enero, y el correspondiente a campañas fue del cuatro de mayo y concluyó el dos de junio, fue evidente que los hechos denunciados tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el elemento temporal se acreditó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-254/2021

54. Por lo que hizo al elemento subjetivo, la responsable realizó un análisis de los *links* de la red social *Facebook* proporcionados por los denunciantes, de lo que se pudo colegir que Esaú López Quero, difundió diversas publicaciones a su cuenta personal los días doce, trece y veintinueve de abril; y que si bien, en dichas publicaciones no se hace un llamado expreso al voto a su favor, tampoco incluyen palabras y expresiones que de forma inequívoca tengan un sentido equivalente de solicitud de apoyo a favor de dicho ciudadano.

55. En relación a ello, el Tribunal local hizo alusión a lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal respecto al uso de Internet, red informática mundial, como mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que para tener acceso a una determinada página es imprescindible que previamente exista una intención clara de acceder a cierta información, y que del análisis de las expresiones y fotografías contenidas en las publicaciones se hizo alusión a mensajes en los cuales el denunciado pretendió interactuar con sus amigos a través de esa red social, sin que de ninguna manera generan un llamamiento al voto.

56. Así también, consideró que la utilización del eslogan “*Es Lo Que Importa*”, los denunciantes no señalaron en cuales publicaciones se hizo uso de la leyenda, así como que del desahogo de las fotografías no se advirtió el uso de dicho eslogan

57. Ahora bien, por otra parte, derivado del desahogo de las pruebas aportadas por los actores, la responsable advirtió que de las reuniones de los días veintiuno y veintiséis de abril, en las que participó Esaú López Quero, así como de testimonios rendidos por diversos ciudadanos, se desprende que de las expresiones realizadas por el denunciado se hizo un

llamado expreso al voto a su favor; y que por lo que hace a Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, no se advirtió que incurrieran en conductas imputadas por los accionantes relativas al llamado al voto en favor de Esaú López Quero, por lo cual el Tribunal responsable tuvo **por acreditada la existencia de** las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

58. En relación a lo alegado por los denunciantes respecto al **reparto de despensas** que se realizaron al finalizar las reuniones del veintiuno y veintiséis de abril, el Tribunal local advirtió que, del desahogo de los videos aportados, se identificó a Esaú López Quero manifestando a los asistentes que se les entregarían unos “*regalos*”, “*apoyos*”, “*detalles*” y “*presentes*”, sin advertir la participación de los denunciados Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, por lo que al responsable determinó que **se acreditó la violación** a la normativa electoral, consistentes en la entrega de despensas, a cambio de votos a favor del ciudadano denunciado.

59. Por lo anterior, la autoridad responsable procedió a imponer a Esaú López Quero una sanción consistente en una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional).

60. Por último, por cuanto hace a las imputaciones hacia el presidente y síndica municipales, relativos a la utilización de recursos públicos y programas sociales, así como promocionar la imagen y llamamiento al voto en favor del denunciado, esto durante un evento de diecisiete de abril en el banderazo de los inicios de los trabajos de pavimentación de una calle de la localidad de Xaaga de Mitla, dichos denunciados manifestaron que no se trató de una inauguración, y que los asistentes fueron quince personas que en realidad eran los trabajadores de la obra.



61. Para ello, el Tribunal responsable procedió a analizar las pruebas consistentes en tres fotografías y dos videos presentados por los denunciados, mismos que a partir de su desahogo se advirtió que; por cuanto hace a los videos, dicha probanza resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos, ya que, al ser una prueba técnica, tiene el carácter de imperfecta, aunado a que no se encuentra administrada con algún otro elemento de prueba.

62. Por cuanto a las fotografías, refirió que los denunciados incumplieron con la carga argumentativa respecto de detallar expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como de señalar lo que pretendían acreditar, por lo cual, la responsable declaró inexistentes los supuestos actos de promoción personalizada atribuidos al Presidente y Síndica municipales, del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, realizados a favor del ciudadano Esaú López Quero, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento objetivo exigido por el tipo normativo, por lo cual no se realizó un uso indebido de recursos públicos y ni de programas sociales.

CUARTO. Estudio de fondo

63. Antes de realizar el análisis de fondo respectivo, se debe precisar que, como quedó relatado en la síntesis de agravios, la parte actora únicamente se inconforma ante esta instancia federal de la individualización de la sanción que realizó el Tribunal local respecto de la comisión de diversas violaciones a la normativa electoral atribuidas al ciudadano Esaú López Quero.

64. Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Regional los planteamientos realizados por la parte actora son **fundados** y suficientes

para **revocar la sentencia impugnada** únicamente, para el efecto de que reindividualice la sanción económica impuesta al ciudadano Esaú López Quero, por las razones que se explican a continuación.

65. El artículo 322, de la Ley electoral local establece que, para la individualización de las sanciones de una infracción acreditada, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

66. Si bien es cierto, el Tribunal responsable fundamentó la individualización de la sanción en dicho precepto legal, también lo es, que no lo realizó de manera completa.

67. Como se aprecia de la resolución impugnada, el Tribunal responsable razonó, esencialmente, que el **bien jurídico tutelado** con el beneficio recibido por su conducta acreditada, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, precedió a hacer el análisis de cada uno de



los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que correspondiera atendiendo a dicha gravedad.

68. Respecto al **modo**, el órgano jurisdiccional local consideró que el denunciado, Esaú López Quero, obtuvo un beneficio derivado de las reuniones celebradas en dos domicilios de la comunidad de Xaaga, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, los días veintiuno y veintiséis de abril del año en curso y de la respectiva entrega de despensas a los asistentes; reuniones en las que realizó una serie de promesas de construcción de obras y otros beneficios solicitándoles el voto a su favor.

69. Respecto a las circunstancias de **tiempo** en el cual acontecieron los hechos denunciados, el Tribunal local señaló que la realización de las conductas denunciadas tuvo verificativo los días veintiuno y veintiséis de abril del año en curso.

70. Por lo que hizo al **lugar**, refirió que los hechos denunciados se desplegaron en dos domicilios particulares ubicados dentro del ámbito territorial de la agencia de la comunidad de Xaaga, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

71. En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la autoridad responsable señaló que se desplegaron diversas conductas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral al denunciado Esaú López Quero.

72. Respecto al **contexto fáctico y medios de ejecución**, consideró las conductas imputadas al denunciado que se relacionaban con el beneficio que obtuvo por la difusión de su nombre y su imagen con un sentido inequívoco de obtener apoyo a favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no estaban permitidas ese tipo de conductas, a través de

las expresiones que utilizó en dichas reuniones, y con la entrega de las despensas, con las cuales solicitó el voto a su favor, dentro de la agencia de la comunidad de Xaaga, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

73. Asimismo, refirió que el denunciado se **benefició** de manera directa con la difusión de su nombre y su imagen con las expresiones que dio en las reuniones y con la entrega de despensas; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

74. Por otra parte, valoró que la conducta desplegada por el denunciado era considerada como **dolosa**, puesto que, al ser militante de un partido político y precandidato, era conocedor de la normativa electoral y, por ende, sabedor que dichos actos se contraponían a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

75. También señaló, que no tenía conocimiento de que el infractor fuera **reincidente**.

76. En razón de lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conducta en que incurrió el denunciado, debía calificarse como **grave ordinaria**, toda vez que:

- Las conductas fueron intencionales y obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que se difundió su imagen y su nombre en el ámbito territorial donde contendió como candidato, posicionándose así frente al electorado.
- La conducta fue sistemática, al haber realizado las mismas expresiones y la entrega de despensas en la segunda reunión.



- No hay reincidencia en la conducta.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad de la contienda.
- La conducta fue dolosa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno

77. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 317 fracción III, inciso b), de la Ley electoral local, impuso al entonces denunciado Esaú López Quero, una sanción consistente en una multa de cincuenta (50) UMAS, puesto que, a su juicio, dicha multa disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

78. Así, si una UMA equivale a \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional), multiplicada por cincuenta dio un total de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional) que fue el monto total de la sanción impuesta.

79. De las razones expuestas por el Tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que, al analizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, no se pronunció sobre las circunstancias específicas, es decir, no consideró las particularidades que se actualizaron en las violaciones a la normativa electoral local.

80. En efecto, el órgano jurisdiccional local debió valorar el modo en que se actualizó los actos anticipados de campaña y la entrega de despensas, aunado al beneficio que obtuvo el ciudadano denunciado, dada la gravedad de la falta cometida.

SX-JE-254/2021

81. Lo anterior, pues de la lectura integral de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que no valoró debidamente diversas circunstancias de **modo** y **tiempo** respecto a cómo se cometieron las faltas denunciadas.

82. En efecto, la autoridad responsable al imponer la sanción cuestionada no valoró debidamente el hecho de que el ciudadano Esaú López Quero celebró dos reuniones los días veintiuno y veintiséis de abril del presente año, donde hizo un llamado expreso a votar a su favor y que conllevaron a acreditar la existencia de actos anticipados de campaña y que en las mismas hubo una afluencia de personas que, según lo asentado en los cinco instrumentos notariales expedidos por el Notario Público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, fue de alrededor de treinta y cinco y treinta personas, respectivamente.

83. Tampoco valoró adecuadamente el hecho de que el ciudadano referido realizó el reparto de despensas al finalizar las reuniones antes señaladas, las cuales implicaron la erogación de un recurso económico del denunciado y que la autoridad responsable no cuantificó mediante la tasación respectiva y que, como lo manifiestan los actores, incluso, pudo ser superior al monto de la multa impuesta, pues quedó acreditado que el propio Esaú López Quero manifestó a los asistentes que se les entregarían unos “*regalos*”, “*apoyos*”, “*detalles*” y “*presentes*”.

84. Asimismo, no analizó debidamente, el hecho de que las dos reuniones acreditadas acontecieron durante el periodo prohibido por la normativa electoral local, es decir, el periodo de campañas, aunado a que, para su realización, se tuvieron que desplegar diversas acciones concertadas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral directo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-254/2021

que, presumiblemente, trascendió en el proceso electoral local, como lo refirió la propia autoridad responsable.

85. Es decir, el Tribunal local no analizó integralmente las particularidades del caso al momento de individualizar una sanción que tuviera como efecto disuadir al denunciado de reincidir en las conductas que vulneran la normativa electoral y la equidad en la contienda.

86. Por lo que, en consideración de esta Sala Regional el beneficio electoral indebido que obtuvo Esaú López Quero, a su campaña a la presidencia municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, fue mayor al estimado por el Tribunal local.

87. Ahora, por lo que respecta a la gravedad de la conducta acreditada, lo alegado es **fundado**; debido a que si bien el Tribunal responsable la calificó de grave ordinaria, por la trasgresión al principio de equidad en la contienda; debe señalarse que, en el caso concreto, el hecho de que Esaú López Quero como candidato a presidente municipal celebrara reuniones con fines proselitistas en tiempos prohibidos por la normativa electoral, ante una cantidad determinada de personas y que en las mismas entregara despensas como gratificación por la asistencia a los eventos; constituyen aspectos que, a juicio de esta Sala Regional, agravan la conducta denunciada.

88. Así, en el caso concreto, y, por lo expuesto, debido a la magnitud de la conducta, esto es, que se trasgredieron no sólo los principios de equidad en la contienda, sino al principio de legalidad, pues el denunciado llevó a cabo actos que vulneraron las restricciones establecidas en la norma electoral local; se considera que lo procede es calificarse como una **falta**

grave especial, derivado de la multitud de elementos que se ven afectados en la conducta denunciada.

89. Esto es, las características de la infracción, conlleva dos aspectos, por un lado, la realización de eventos proselitistas en tiempos prohibidos, así como la entrega de despensas a los asistentes de los mismos y, por otro, el beneficio electoral que el candidato obtuvo de dichos eventos en favor de su campaña.

90. Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.¹²

91. Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio electoral como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas deben tener la finalidad de evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

92. En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el Derecho Penal.

¹² Así lo ha referido la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-150/2017 y SUP-RAP-20/2017.



93. Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

94. Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

95. En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal, que sea superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de Derecho, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

96. Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no sea beneficiado de alguna forma por la infracción en que incurrió.

SX-JE-254/2021

97. Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado.

98. Considerar lo contrario, podría derivar en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante, que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

99. De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico que desincentive la conducta en la cual se incurrió.

100. Al respecto es aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis XII/2004, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.¹³

101. En este orden de ideas, debe ajustarse la sanción estipulada por el Tribunal local, derivado de las violaciones a los principios de equidad en la contienda y de legalidad, precisamente, pues su origen es la realización anticipada de campañas electorales y la entrega de despensas a cambio de

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XII/2004>



votos, por lo que, para desincentivar esa conducta, es importante establecer la trascendencia en la afección, para imponer una sanción acorde.

102. Cabe destacar que, si únicamente se sanciona con lo estipulado por el Tribunal responsable, es decir, por las cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización vigentes, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional) no tendría el efecto disuasivo para que realmente se trate de un acto correctivo que incite a conducirse dentro de los parámetros legales.

103. Es por lo anterior, que esta Sala Regional **revoca** la resolución controvertida para los efectos siguientes.

QUINTO. Efectos de la sentencia

104. Al resultar **fundados** los planteamientos de la parte actora y suficientes para **revocar** la resolución impugnada lo procedente es que el Tribunal responsable emita una nueva determinación únicamente para el efecto de **reindividualizar la sanción**, considerando las circunstancias que han sido relatadas en el considerando previo, las cuales son enunciativas más no limitativas.

105. Cabe precisar que la sanción que determine el Tribunal local con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional no podrá ser menor a la sanción que, por las razones que han sido expuestas.

106. Asimismo, tomando en cuenta que las demás consideraciones de la autoridad responsable relativas al análisis de las conductas denunciadas no fueron motivo de controversia ante esta autoridad jurisdiccional federal, las mismas quedan intocadas.

SX-JE-254/2021

107. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

108. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntualizados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Regional la nueva determinación emitida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta institucional señalada para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-254/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.